

Viedma, 30 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**C.M.B. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**" (**Expediente N° VR-00361-C-2025**), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 21 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Villa Regina, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido el 07-11-2025 por la apoderada de la Fiscalía de Estado, Daiana S. Reynoso, contra la sentencia dictada el 30-10-2025 por la señora Jueza Paola Santarelli, que hizo lugar al amparo promovido por M.B.C. y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) que -en el plazo de 15 días- entregue la silla de ruedas eléctrica solicitada, bajo apercibimiento de astreintes.

La magistrada señaló que el requerido no cuestionó la documental, el diagnóstico ni la necesidad de contar con la silla de ruedas. Destacó que para la accionante reviste suma importancia, toda vez que le permitirá realizar actividades básicas diarias y mejorará sus condiciones de vida.

Consideró que la prestación fue solicitada en mayo de 2025, reiterada el 16-09-2025 y actualmente se encuentra autorizada la provisión. Expresó que transcurrió un tiempo holgado desde el pedido sin que Ipross haya comparecido, por lo cual no posee otros elementos para resolver más que los aportados por la amparista.

Concluyó que la urgencia es incuestionable dado que no solo se limita a la comprendida médicamente, sino también a la magnitud y frecuencia con que se afecta la calidad de vida de la paciente.

2. Agravios del recurso:

El Fiscal de Estado Adjunto Luciano Minetti Kern y la apoderada de la Fiscalía de Estado Daiana S. Reynoso, solicitan que se revoque la sentencia impugnada por considerar que la acción es improcedente (cf. movimiento VR-00361-C-2025-E0009).

Alegan que se tuvieron por acreditados los requisitos del amparo sin respaldo objetivo suficiente, dado que no se requirió informe al médico tratante sobre la urgencia de la amparista. Refieren que faltaron aportes medico-científicos que confirmaran el diagnóstico y el daño derivado de la falta de la silla de ruedas.

Sostienen que no hay un obrar arbitrario o ilegal de su representada. Indican que Ipross tramitó la adquisición del dispositivo mediante Expte. N° 010332-D-2025 y solo resta emitir la orden de compra, según se acreditó en el informe del 06-11-2025. Enfatizan que el derecho de la amparista está garantizado en sede administrativa, puesto que no se rechazó la cobertura.

Manifiestan que el Instituto debe ajustar su proceder a las disposiciones del Reglamento de Contrataciones de la Provincia y que no hubo una demora en el trámite que pueda calificarse como arbitraria. Entienden que la sentencia vulnera el debido proceso y el derecho de defensa en juicio del organismo requerido.

3. Contestación de los agravios:

La amparista, con el patrocinio letrado de Mariano Fracasso Moreno, solicita el rechazo del recurso interpuesto, por considerar que no contiene una crítica concreta y razonada del fallo impugnado (cf. movimiento VR-00361-C-2025-E0010).

Indica que la magistrada solicitó los informes pertinentes y corrió traslado de la acción a Ipross, que no se presentó ni dio información al respecto. Expresa que el requerido, al no cumplir ni ejercer oportunamente su derecho, no puede pretender hacerlo de forma extemporánea.

Manifiesta que la sentenciante tuvo a la vista la documentación médica disponible, no cuestionada y que acredita los requisitos para la satisfacción de la pretensión. Finalmente, destaca que la urgencia quedó acreditada por la traumatóloga tratante.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe hacerse lugar al recurso y revocar la sentencia impugnada, toda vez que no lucen acreditados los requisitos exigidos para la viabilidad de la acción (Dictamen N° 195/25).

Precisa que no se vislumbra una negativa a suministrar la silla de ruedas indicada por los médicos tratantes ni una actitud renuente o negligente que permita endilgar una arbitrariedad a la conducta del Instituto.

Sin perjuicio de lo expuesto, sugiere exhortar a Ipross para que, dentro del marco jurídico que rige su funcionamiento, allane en la medida de lo posible cualquier obstáculo burocrático que imposibilite o demore la provisión al amparista.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis de la apelación deducida se anticipa su rechazo, dado que los agravios resultan insuficientes para desvirtuar el pronunciamiento recurrido. Es sabido que la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales de la sentencia comporta un recaudo de ineludible cumplimiento para los apelantes, cuya argumentación no satisface, en el caso, tal carga técnica.

Los recurrentes insisten en la existencia de un trámite en curso para la adquisición de la silla de ruedas solicitada, sin que esa circunstancia alcance para rechazar las consideraciones en que se apoya la decisión bajo examen. En consecuencia, corresponde desestimar el reproche que cuestiona la procedencia de la acción al sostener que no hubo ilegalidad o arbitrariedad por parte de Ipross, puesto que tal argumento no se sostiene frente a los hechos probados en la causa.

Del expediente resulta que el proceder de la obra social no es adecuado para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud de la accionante que el fallo pretende amparar. Es relevante señalar que se trata de una persona de 63 años de edad que presenta amputación supracondílea bilateral, que no cuenta con familia acompañante y requiere el dispositivo con carácter "urgente, ya que se fatiga por sobreesfuerzo de miembros superiores, se lastima las manos...". Además, "es fundamental que continúe con su independencia para fortalecer su salud mental" (cf. prescripción de la cirujana especialista en ortopedia y traumatología de fecha 11-09-2025 anexada al movimiento VR-00361-C-2025-I0001).

En ese marco, resulta innecesario insistir en una prueba informativa del médico

tratante sobre la urgencia del caso, como alegan los recurrentes. No se ha omitido actividad probatoria relevante al respecto, toda vez que el diagnóstico de la amparista y la inmediatez requerida en la provisión de la silla quedaron acreditadas en función de la prescripción efectuada por la profesional que la asiste.

Además, las motivos dados por el Instituto para respaldar su actuación no alcanzan para alterar la decisión. El informe incorporado el 05-11-2025 da cuenta del modo en que tramitó el expediente administrativo de compra, que se inició el 23-05-2025 y registró actividad hasta el 15-09-2025, fecha en que se solicitó a las firmas el mantenimiento de la oferta, confirmado por Micos SRL (cf. movimiento VR-00361-C-2025-E0007).

Si bien el asesor legal -en esa oportunidad- indicó que se elaboraría el proyecto de acto administrativo, para emitir la orden de compra respectiva que habilite la provisión de la silla de ruedas, a más de siete meses de formulado el pedido (12-05-2025), no se observa incorporada ninguna orden que posibilite siquiera inferir que el dispositivo está próximo a ser entregado.

Se vislumbra así la ausencia de una respuesta eficiente y eficaz para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud. La existencia del expediente en curso a todo evento corrobora que se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática. No obstante, aquella no resultó conciliable con la premura señalada por la médica tratante para resguardar adecuadamente la salud de la amparista.

En virtud de lo expresado, se configuran los requisitos de admisibilidad del amparo receptados en el artículo 14 del Código Procesal Constitucional (CPC), al verificarse la falta de acceso oportuno al dispositivo que requiere con urgencia la amparista, conforme lo expresó la galena.

De acuerdo con lo señalado, el fallo no luce apresurado ni arbitrario, en tanto guarda relación con los hechos probados y se funda en los máximos postulados constitucionales que reconocen el derecho a la salud y la protección de las personas con discapacidad -cf. art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas

de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, art(s). 36 y 59 de la Constitución Provincial, las Leyes 24.901, D 3467 y D 2055-.

Tales derechos deben ser tutelados ampliamente conforme la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 27360) y la Ley D 5071, que garantiza a los adultos mayores en el ámbito provincial el goce pleno y efectivo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes (cf. art. 1). De modo que debe asegurarse a la accionante la prestación pretendida, en conformidad con las normas referidas.

Como se infiere de lo expresado, los reproches de los apelantes resultan insuficientes para descalificar la decisión, puesto que no incorporan elementos concretos que demuestren la arbitrariedad alegada. En tales condiciones, el recurso deducido no puede prosperar.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 30-10-2025. Con costas a la vencida (art. 62 del CPCC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 30-10-2025. Con costas a la vencida (art. 62 del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del letrado de la amparista, Mariano Fracasso Moreno, en el 30% de los regulados por su actuación en la instancia anterior - art(s). 15 y 37 de la Ley G 2212-.

Tercero: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.

Se deja constancia que la señora Jueza Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia (art. 38 LO).